

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### JUNTA GENERAL

#### ACUERDO N°. IEEM/JG/52/2016

**Por el que se aprueba el "Procedimiento para la recepción, tramitación y acreditación de solicitudes de interesados en participar como Observadores Electorales durante el Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017".**

Visto, por los integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario de Acuerdos, y

#### RESULTANDO

1. Que en sesión extraordinaria del trece de agosto de dos mil quince, el Consejo General de este Organismo Electoral, aprobó a través del Acuerdo IEEM/CG/198/2015, el Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2016, el cual fue adecuado mediante los diversos IEEM/CG/19/2016 e IEEM/CG/81/2016, de fechas veintisiete de enero y veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente.

Al respecto, dicho Programa establece la actividad F2P1C2A7, a cargo de la Dirección de Organización, relativa a *"Coordinar la recepción de solicitudes de ciudadanos que quieran participar como observadores electorales y la realización de los trámites para su acreditación en términos de los Lineamientos que emita el INE y de conformidad con lo señalado en el Convenio General de Coordinación y su respectivo Anexo Técnico, para el Proceso Electoral 2016-2017"*.

2. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

3. Que el doce de septiembre de la presente anualidad, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 124, expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
4. Que en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de octubre del año en curso, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, aprobó y emitió, a través del Acuerdo IEEM/CG/90/2016, la Convocatoria para la Acreditación de Observadores Electorales de la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017.
5. Que mediante oficio IEEM/DO/1015/2016, recibido el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Director de Organización remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de *“Procedimiento para la recepción, tramitación y acreditación de solicitudes de interesados en participar como Observadores Electorales durante el Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017”*, a efecto de que por su conducto fuera sometido a la consideración de esta Junta General.
6. Que en sesión ordinaria celebrada el seis de diciembre del año en curso, esta Junta General aprobó la propuesta del “Manual del Observador Electoral para la Elección de Gobernador 2016-2017”, y su remisión al Consejo General, mediante el Acuerdo IEEM/JG/51/2016; y

## **C O N S I D E R A N D O**

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la propia Constitución General y las leyes, para los procesos electorales

federales y locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral, entre otros.

Asimismo, el Apartado C, párrafo primero, numeral 8, de la Base en cita, prevé que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán la función en materia de observación electoral, entre otros.

- II.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
- Las elecciones de los gobernadores, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
  - En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III.** Que el artículo 8, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en los términos previstos en la propia Ley.
- IV.** Que el artículo 68, numeral 1, inciso e), de la Ley en cita, señala que los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo Local para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de la propia Ley.

- V.** Que en términos del artículo 70, numeral 1, inciso c), de la Ley en aplicación, los presidentes de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral tienen la atribución de recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.
- VI.** Que el artículo 79, numeral 1, inciso g), de la Ley en mención, establece que los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral tienen, en el ámbito de su competencia, la atribución de acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo Distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1, del artículo 217 de la propia Ley.
- VII.** Que de conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso k), de la Ley en comento, corresponde a los presidentes de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.
- VIII.** Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley invocada, señala que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales; asimismo, que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.
- IX.** Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y m, de la Ley de mérito, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la referida Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

en la Entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

- X.** Que en términos del artículo 217, numeral 1, de la Ley en referencia, los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse, entre otras, a las bases siguientes:
- a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
  - b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;
  - c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;
  - d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
    - I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
    - II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;

- III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y
  - IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;
- XI.** Que el artículo 187, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que en elecciones ordinarias federales y locales, el plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación, será a partir del inicio del proceso electoral correspondiente, y hasta el treinta de abril del año en que se celebre la jornada electoral respectiva.
- XII.** Que el artículo 189, numeral 1, del Reglamento en referencia, estipula que la solicitud para obtener la acreditación como observador del desarrollo de las actividades de los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará ante la presidencia del Consejo Local o Distrital del Instituto Nacional Electoral o ante el órgano correspondiente del Organismo Público Local, donde se ubique el domicilio de la credencial de quien solicita o de la organización a la que pertenezca.

Por su parte, el numeral 2, del artículo de mérito, dispone que tratándose de elecciones locales, la solicitud se podrá presentar, igualmente, ante las Juntas o Consejos del Instituto que correspondan al ámbito territorial donde se lleve a cabo la elección.

En este sentido, el numeral 3, de precepto invocado, refiere que las solicitudes presentadas ante los órganos competentes de los Organismos Públicos Locales, deberán ser remitidas por el Órgano Superior de Dirección a las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción. Lo anterior no deberá interpretarse en el sentido que se presentó fuera del plazo legal ante la autoridad federal, en todo caso,

surtirá efectos de oportunidad dentro del plazo legal, la fecha y hora contenida en el matasellos o acuse de recibo que para el efecto se expida.

Por último, el numeral 4, de la disposición en cita, determina que el Organismo Público Local deberá garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciba para el trámite de las solicitudes de acreditación.

- XIII.** Que en términos del artículo 190, numeral 1, del Reglamento en cuestión, si a la fecha de la presentación de las solicitudes de acreditación, no hubieren sido instalados los Consejos Locales o Distritales del Instituto Nacional Electoral, los ciudadanos y las organizaciones podrán entregar dichas solicitudes en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, quienes deberán recibirlas y remitirlas a los Consejos respectivos el día de su instalación.
- XIV.** Que el artículo 192, numerales, 1 al 3, del Reglamento referido, señala que:
- La presidencia de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, así como las autoridades de los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán informar periódicamente a los miembros de los Consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan.
  - En las elecciones ordinarias, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de observador electoral, se realizará en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud.
  - Si de la revisión referida se advirtiera la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación, se notificará a la persona solicitante de manera personal o por correo electrónico si se hubiese autorizado expresamente dicha modalidad para oír y recibir notificaciones, a efecto que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsanen la omisión.

- XV.** Que de conformidad con el artículo 193, numeral 1, del Reglamento en aplicación, una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona solicitante, la obligación de asistir al curso de capacitación, preparación o información a que se refiere el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, apercibida que de no acudir, la acreditación será improcedente.
- XVI.** Que el artículo 202, numerales 1 y 2, del Reglamento en aplicación, establece que:
- Las acreditaciones que hayan sido aprobadas por los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, serán entregadas a los observadores dentro de los tres días siguientes a la sesión respectiva del Consejo que corresponda, con el gafete correspondiente. Para el caso de procesos electorales extraordinarios, las acreditaciones aprobadas se entregarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación. Dichas acreditaciones y gafetes se expedirán conforme a los formatos que se contienen en los Anexos 6.3, 6.4 y 6.5 del propio Reglamento, y serán registradas y entregadas a los interesados por la presidencia del respectivo Consejo Local o Distrital, o por el funcionario que se designe.
  - De las acreditaciones expedidas por los Consejos Distritales, se dará cuenta a los Consejos Locales correspondientes en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación, a fin de que, si fuere el caso de elecciones locales, el propio Consejo Local notifique de inmediato a la presidencia de los Organismos Públicos Locales.
- XVII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- XVIII.** Que el artículo 14, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, determina que es derecho de los ciudadanos participar,



individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral.

- XIX.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código en comento, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, el segundo párrafo, de la disposición en aplicación, establece que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el tercer párrafo, fracciones VI y XIII del artículo en cita, señala como funciones del Instituto:

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

- XX.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la Entidad, prevé que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

- XXI.** Que el artículo 171, fracción IV, del Código en referencia, dispone que entre los fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

- XXII.** Que el artículo 213, fracción XIII, del presente Código Comicial, establece que corresponde a los presidentes de los Consejos

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Distritales, recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, en los términos que establezca el Instituto Nacional Electoral, para participar como observadores durante el proceso electoral.

- XXIII.** Que el artículo 319, fracción V, del Código en comento señala que tendrán derecho de acceso a las casillas, los observadores electorales debidamente acreditados, previa identificación.
- XXIV.** Que el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, en su Apartado VI, numeral 14, viñeta quinta, establece que la Dirección de Participación Ciudadana tiene la función de capacitar a los ciudadanos que quieran participar como observadores electorales, en coordinación con la Dirección de Organización.
- XXV.** Que una vez que el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó y emitió la Convocatoria para la Acreditación de Observadores Electorales de la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017, y que esta Junta General aprobó la propuesta del *"Manual del Observador Electoral para la elección de Gobernador 2016-2017"*, resulta necesario contar con el instrumento que regule la recepción, registro, trámite y seguimiento de las solicitudes, que en su caso, presenten los ciudadanos mexiquenses a fin de obtener su acreditación como observadores electores en dicho comicio.

Por ello, la Dirección de Organización elaboró el proyecto de *"Procedimiento para la recepción, tramitación y acreditación de solicitudes de interesados en participar como Observadores Electorales durante el Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017"* el cual sometió a consideración de este Órgano Colegiado, a través de la Secretaría Ejecutiva.

Al respecto, esta Junta General advierte que el documento de mérito tiene los objetivos, general y específicos, siguientes:

Objetivo General:

- Contar con un mecanismo eficiente que permita realizar la recepción, registro, trámite y seguimiento de las solicitudes para

obtener la acreditación como observador electoral durante el Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017, presentadas por ciudadanos o por organizaciones de ciudadanos ante el respectivo Presidente de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México.

#### Objetivos Específicos:

1. Que los Órganos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, cuenten con la información necesaria para llevar a cabo la recepción, registro, trámite y seguimiento de las solicitudes de los ciudadanos mexicanos que pretenden obtener su acreditación como observadores electorales para participar en el Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017.
2. Que los Vocales de Organización de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, cuenten con la información requerida para la revisión de los requisitos legales y la documentación requerida de los ciudadanos mexicanos que presenten su solicitud para ser observadores electorales durante el Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017.
3. Que los Vocales de Capacitación y Organización de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, impartan los cursos de capacitación e integren los expedientes, respectivamente, de los ciudadanos que cumplan con los requisitos legales y la documentación requerida para obtener su acreditación como observadores electorales para participar en el Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017.
4. Que los Presidentes de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, remitan los expedientes de los ciudadanos a la Presidencia del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, a través de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral que correspondan al distrito electoral local donde fue presentada la solicitud, con la finalidad de que se expidan las acreditaciones de los ciudadanos mexicanos para

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

participar como observadores electorales durante el Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017.

Asimismo, consta de diversos apartados, a saber: Alcance; Fundamento Legal; Glosario; Responsabilidades; Insumos; Resultados; Criterios de Ejecución; así como Flujograma; cuyo contenido se considera acorde para alcanzar los objetivos mencionados.

Toda vez que a juicio de esta Junta General el Procedimiento en comento, se ajusta al marco constitucional, legal y reglamentario de la materia, respecto de las solicitudes de quienes se interesen en participar como observadores electorales durante el presente proceso electoral, resulta procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 192, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, 4º, 8º fracción II, 30, inciso e) y 50 del Reglamento de Sesiones de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

## ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el “*Procedimiento para la recepción, tramitación y acreditación de solicitudes de interesados en participar como Observadores Electorales durante el Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017,*” adjunto al presente Acuerdo para que forme parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Las Direcciones de Organización y de Participación Ciudadana de este Instituto, instrumentarán lo necesario para la ejecución del Procedimiento de mérito, para lo cual hágaseles de su conocimiento el presente Acuerdo.
- TERCERO.-** La Dirección de Organización hará del conocimiento de los 45 Órganos Desconcentrados de este Instituto Electoral, el Procedimiento aprobado por este instrumento.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la y los integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, con derecho a voto, en

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día seis de diciembre de dos mil dieciséis y firmándose de conformidad con lo establecido por el artículo 7º, fracción IX, del Reglamento de Sesiones de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE  
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
SECRETARIO EJECUTIVO**

**DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**

**DIRECTORA DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA**

**LIC. VÍCTOR HUGO CÍNTORA VILCHIS**

**MTRA. LILIANA MARTÍNEZ GARNICA**

**DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

**DR. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ  
JURADO**

**LIC. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO**